



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Aracely Oquendo Giraldo
Demandados	Carlos Enrique Bedoya Osorio
Radicado	05001 40 03 013 2022 01065 00
Auto	Interlocutorio No.397
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago atendiendo a lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y 82 del CGP.

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **María Aracely Oquendo Giraldo** en contra de **Carlos Enrique Bedoya Osorio**, por las siguientes sumas:

- **\$ 5.000.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en pagaré 1, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **06 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se niega librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios toda vez que en la literalidad del pagaré aportado con los anexos de la demanda no se pactaron intereses de plazo, lo anterior en virtud del principio de literalidad de los títulos valores y las obligaciones exigibles en los términos que exprese el documento

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar prueba de ellos, lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que informe y allegue prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **Carlos Arturo Jaramillo Serna** T.P 335.951, para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 020 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6634a4d91b861df0b8fcc4ffe7deddba0e310d0134eed10a15639920179908**

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 09/02/2024 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>